



RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIONES

Nº 00077-2024-TA/OSIPTEL

Lima, 18 de noviembre de 2024

EXPEDIENTE	:	0131-2023-GG-DFI/PAS
MATERIA	:	Recurso de Apelación interpuesto por la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. contra la Resolución Nº 0346-2024-GG/OSIPTEL
ADMINISTRADO	:	TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.

VISTOS:

- (i) El expediente Nº 0131-2023-GG-DFI/PAS, y;
- (ii) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.**, (TELEFÓNICA) contra la resolución Nº 0346-2024-GG/OSIPTEL (en adelante, RESOLUCIÓN 346) emitida por la Gerencia General.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

- 1.1 El 6 de noviembre de 2023, la Dirección de Fiscalización e Instrucción (en adelante, DFI) comunicó a TELEFÓNICA, a través de la carta Nº C.2844-DFI/2023, el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) por la presunta comisión de la infracción tipificada en el artículo 25 del Reglamento General de Infracciones y Sanciones¹ (en adelante, RGIS), por cuanto habría incumplido con lo dispuesto en el artículo 1 de la resolución Nº 00382-2021-GG/OSIPTEL. Asimismo, se otorgó 5 (cinco) días hábiles a la empresa operadora para que presente sus descargos.
- 1.2 El 11 de enero de 2024, mediante la carta Nº TDP-0164-AR-ADR-24 TELEFÓNICA presentó sus descargos.
- 1.3 El 26 de febrero de 2024, la DFI remitió el Informe Nº 035-DFI/2024 (en adelante, informe final de instrucción) a la Gerencia General, el mismo que fue puesto en conocimiento de TELEFÓNICA con carta Nº C. 0193-GG/2024, notificada el 1 de abril de 2024, a efectos de que formule sus descargos.
- 1.4 El 16 de julio de 2024, la Gerencia General notificó la resolución Nº 0251-2024-GG/OSIPTEL (en adelante, RESOLUCIÓN 251) mediante la cual resolvió lo siguiente:

“Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. con multa de 43.5 UIT por la comisión la infracción tipificada en el artículo 25º del Régimen General de Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución Nº 087-2013-CD-OSIPTEL y modificatoria, y calificada por el OSIPTEL como GRAVE en el artículo 3º de la Medida Correctiva impuesta por la Resolución de Gerencia General Nº 00382-2021-GG/OSIPTEL, por cuanto incumplió con lo dispuesto en artículo 1º de la referida resolución, de

¹ Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 087-2013-CD/OSIPTEL.





conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.”

- 1.5 El 9 de agosto de 2024, TELEFÓNICA mediante la carta N°TDP-3133-AG-ADR-24 interpuso recurso de reconsideración contra la RESOLUCIÓN 251.
- 1.6 El 2 de octubre de 2024, la Gerencia General notificó la RESOLUCIÓN 346, mediante la cual resolvió lo siguiente:

“Artículo 1°: Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por **TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.** contra la Resolución de Gerencia General N° 00251-2024-GG/OSIPTEL; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** todos sus extremos; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución. (...)”

- 1.7 El 15 de octubre de 2024, TELEFÓNICA mediante la carta N°TDP-4009-AG-ADR-24 interpuso recurso de reconsideración contra la RESOLUCIÓN 346.

II. Verificación de requisitos de admisibilidad y procedencia

De conformidad con el artículo 27 del RGIS y los artículos 218 y 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General² (en adelante, TUO de la LPAG), corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por TELEFÓNICA, al haberse cumplido los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las citadas disposiciones.

III. Análisis del recurso de apelación

Respecto de los argumentos desarrollados por TELEFÓNICA, cabe señalar lo siguiente:

3.1 Sobre la probabilidad de detección

TELEFÓNICA afirma que no se ha justificado adecuadamente la probabilidad de detección sobre la que se calculó la sanción impuesta, pues las obligaciones derivadas de una medida correctiva serán fiscalizadas una vez cumplido el plazo otorgado, no siendo éstas realizadas de manera regular, pues es el mismo Regulador quien decidió establecer una obligación con un plazo determinado.

La empresa operadora agrega que el incumplimiento de la obligación es observable por los afectados y por el propio OSIPTEL, el cual puede fiscalizar el cumplimiento de la medida correctiva al término del plazo otorgado por la misma. Adicionalmente, sostiene que no se requeriría de un conocimiento especializado para la detección de la infracción.

Por lo tanto, TELEFÓNICA señala que en este caso se han cumplido con los criterios para considerar una probabilidad de detección de alta y no de media, como ha sido determinado por la primera instancia.

Sobre lo expuesto por TELEFÓNICA, cabe indicar que mediante la resolución N° 00382-2021-GG/OSIPTEL se impuso a TELEFÓNICA una medida correctiva, bajo los siguientes términos:

² Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.





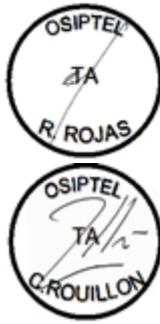
“Artículo 1.- Imponer una **MEDIDA CORRECTIVA a la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. a fin de que corrija su comportamiento y, en virtud de ello, adecúe sus sistemas de gestión para la atención de los reclamos de los usuarios, de tal manera que registre, de manera oportuna, toda la información sobre el procedimiento de reclamos de cada usuario, incluyendo los reclamos, soluciones anticipadas de reclamos y aplicación del silencio administrativo positivo; conforme a las disposiciones vigentes del Reglamento para la Atención de Gestiones y Reclamos de Usuarios de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado con Resolución N° 047-2015-CD/OSIPTEL, y de aquellas disposiciones que lo desarrollan.**

Dichas adecuaciones deberán ser implementadas hasta el 29 de octubre de 2021, considerando que al día siguiente entran en vigencia las disposiciones del indicado Reglamento respecto del acceso a información de los expedientes virtuales de reclamos, aprobadas a través de la Resolución N° 170-2020-CD/OSIPTEL, y del “Instructivo Técnico para el acceso del OSIPTEL a los expedientes virtuales de reclamos de las empresas operadoras”.

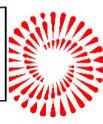
Pese a ello, se advierte que la DFI verificó que TELEFÓNICA incumplió dicha medida pues en el registro de reclamos no consignó toda la información de los reclamos presentados por los usuarios, toda vez que no se consignó la información de “Número, fecha de emisión, sentido y fecha de notificación de las resoluciones emitidas” y “nombres y apellidos completos del usuario”, la cual, conforme al artículo 9 del Reglamento de Reclamo, debe contener dicho registro.

Dicho esto, de los argumentos expuestos por TELEFÓNICA se advierte que cuestiona la probabilidad de detección media asignada por el incumplimiento de la medida correctiva impuesta a través de la resolución N° 00382-2021-GG/OSIPTEL. Sobre ello, corresponde tener presentes los criterios de asignación para la probabilidad de detección establecidos en la Metodología de Cálculo para la Determinación de Multas en los Procedimientos Administrativos Sancionadores tramitados ante el OSIPTEL³ (en adelante, Metodología de Multas), los cuales son los siguientes:

Nivel de Probabilidad	Probabilidad	Criterios de asignación
Muy Alta	1,00	La supervisión comprende la revisión del 100% del universo a supervisar. La disponibilidad de información para la identificación de la infracción es completa.
Alta	0,75	La conducta infractora impacta de forma directa a los abonados y es observable por los afectados. La identificación de la infracción no requiere conocimiento especializado. La supervisión se efectúa de modo regular, planificada y/o periódica. Existe un historial público de conductas infractores similares anteriormente sancionadas
Media	0,50	La supervisión se efectúa con una frecuencia media (forma parte de un procedimiento o plan de supervisión no periódico). La disponibilidad de información permite identificar la infracción. La selección de casos a supervisar se realiza sin considerar criterios estadísticos.



³ Aprobada mediante la resolución N° 229-2021-CD/OSIPTEL.



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://vaps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



Baja	0,25	La conducta infractora no impacta de forma directa a los afectados y no es directamente observable. La supervisión se realiza en forma eventual (se ha realizado pocas veces o recién se está realizando). La disponibilidad de información requiere de mayor esfuerzo para la verificación de la conducta. La conducta infractora puede ser puesta a conocimiento del OSIPTEL vía denuncia. La conducta infractora es difícilmente observable por los afectados. No existe un historial respecto a conductas infractoras similares anteriormente sancionadas.
Muy Baja	0,10	La supervisión involucra zonas de difícil o convulsionada accesibilidad (obstáculos naturales). La disponibilidad de información presenta elevadas restricciones para la verificación de la conducta (alta asimetría de información). Se requiere la utilización de equipamiento costoso y/o sofisticado (obstáculos económicos)

Sobre el cumplimiento de la medida correctiva impuesta, esta instancia comparte el criterio adoptado por la primera instancia, en tanto en el presente caso corresponde la asignación de una probabilidad de detección media, considerando lo siguiente:

- La probabilidad de detección de una medida correctiva no se determina de manera automática en función de que exista un plazo para su cumplimiento o que la fiscalización por parte de la DFI se efectuó al término de ese plazo. Dicho de otra forma, la referida circunstancia, por sí sola no justifica variar la probabilidad de detección determinada, pues esta depende de la naturaleza de la infracción que dio lugar a la medida impuesta y las características de la propia medida.
- En este caso, al revisar el informe de fiscalización N° 00333-DFI/SDF/2023, se advierte que la DFI, a efectos de verificar el incumplimiento sancionado por la primera instancia, no se limitó a revisar la información remitida por TELEFÓNICA, sino también efectuó acciones de fiscalización remotas en las cuales verificó el registro de reclamos con el que contaba dicha empresa, siendo que a partir de dichas acciones se evidenció la conducta sancionada. A ello debe sumarse que se requirió contar con un conocimiento especializado para detectar el incumplimiento, pues el registro de reclamos de TELEFÓNICA se encontró en distintas bases de los sistemas comerciales de dicha empresa operadora.

En tal sentido, se tiene que el incumplimiento materia de este caso no se trata de una conducta observable por los abonados de manera directa, pues como se ha indicado anteriormente, se ha requerido la intervención del regulador a los propios sistemas de TELEFÓNICA para detectar la conducta reprochada, además de contar con un conocimiento especializado sobre la materia. De tal forma, se advierte que se ha cumplido con los criterios establecidos en la Metodología de Multas para la asignación de una probabilidad de detección de media, por lo que corresponde desestimar los argumentos presentados por TELEFÓNICA en este extremo.

3.2 Sobre la calificación de la infracción

TELEFÓNICA señala que la multa impuesta ascendió a 43.5 UIT con lo cual la calificación de la misma debería ser leve, y por ende solicita su variación en atención al principio de predictibilidad. Agrega que este tribunal con anterioridad ha rectificado este tipo de errores, tal como se advierte de las resoluciones N° 20-2024-TA/OSIPTEL y N° 22-2024-TA/OSIPTEL.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



En esa línea, TELEFÓNICA agrega que si bien el incumplimiento sancionado se encontraba calificado como grave en el RGIS, dicha calificación fue dejada sin efecto teniendo en cuenta la Norma que establece el Régimen de Calificación de Infracciones del OSIPTEL⁴ (en adelante, Norma de Calificación de Infracciones), que entró en vigencia el 1 de enero de 2022. Considerando ello, la empresa sostiene que la retroactividad benigna -considerada por la Gerencia General para la multa impuesta- también debe ser aplicada para la calificación asociada a la infracción analizada en este PAS.

Adicionalmente, la empresa operadora indica que al tratarse de una infracción leve, corresponde que se declare la prescripción de la misma al haber transcurrido el plazo de dos (2) años previsto en la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL (en adelante, LDFF). Para tal efecto, señala que el incumplimiento ocurrió el 30 de octubre de 2021, y el PAS se inició el 6 de noviembre de 2023. Asimismo, solicitan se declare la nulidad de lo actuado al no haberse ejercido la potestad sancionadora dentro del plazo previsto.

En relación a lo argumentado por TELEFÓNICA, se advierte que se solicita la variación de la calificación de la infracción sancionada y, con ello la prescripción del presente PAS. Sobre la variación requerida, debe de indicarse que el principio de predictibilidad se encuentra recogido en el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual establece lo siguiente:

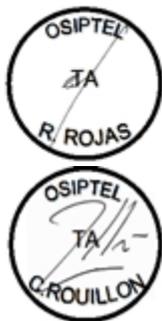
“(…) Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.”

De tal forma, se tiene que el principio mencionado tiene como objeto garantizar que la Administración Pública, ante conductas similares de un administrado, actúe o realice un comportamiento similar a efectos de generar en el administrado una expectativa razonable, que le haga confiar que ante conductas posteriores la administración pública actuará de la misma forma en que inicialmente actuó.

En tal sentido, corresponde verificar si las circunstancias del presente caso resultan similares a las circunstancias que se dieron en los casos relacionados a las resoluciones N° 20-2024-TA/OSIPTEL y N° 22-2024-TA/OSIPTEL. Para tal efecto, se tiene que en dichas resoluciones se tramitaron infracciones cometidas con posterioridad al 2022 con lo cual resultaba aplicable lo previsto en la Norma de Calificación de Infracciones, la misma que señala que la calificación de la infracción se realiza en función al nivel de multa estimado en aplicación de la Metodología de Multas.

Considerando esto último, es que este tribunal efectuó la modificación de la calificación de las infracciones sancionadas por la primera instancia debido a que en ambos casos las multas que finalmente correspondían imponer se encontraban en los rangos de una infracción leve, previsto en el artículo 25 de la LDFF. No obstante, dicho escenario no se ha replicado en este caso, pues la infracción sancionada por la primera instancia se cometió con anterioridad al 2022, con lo cual la misma no se encontraba dentro del ámbito de aplicación de la Norma de Calificación de Infracciones.

⁴ Aprobada mediante la Resolución N° 00118-2021-CD/OSIPTEL. Esta norma resulta de aplicación a todas las infracciones cometidas desde el 1 de enero de 2022.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



No se debe perder de vista que la Norma de Calificación de Infracciones señala, en su única disposición complementaria transitoria, textualmente que para las infracciones que se hayan configurado antes de su entrada en vigencia, continúa siendo aplicable la calificación jurídica de las infracciones contenidas en los reglamentos del OSIPTEL. De esta forma, al no tratarse de casos iguales, este colegiado considera que no corresponde replicar el razonamiento por el que se procedió con la modificación de la calificación efectuada en las resoluciones N° 20-2024-TA/OSIPTEL y N° 22-2024-TA/OSIPTEL al presente caso.

Dicho eso, corresponde ahora abordar lo alegado por TELEFÓNICA referido a la aplicación retroactiva de la Norma de Calificación de Infracciones. Sobre ello debe de indicarse que el cuestionamiento de la empresa operadora se circunscribe únicamente a la norma referida, mas no ha mostrado disconformidad alguna con la aplicación retroactiva de la Metodología de Multas.

Ahora bien, debe señalarse que en nuestro ordenamiento jurídico rige la regla de aplicación inmediata de las normas (irretroactividad), el cual se encuentra reconocido en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, por el que las normas jurídicas son aplicables a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, no teniendo efectos retroactivos, salvo en materia penal, cuando favorezca al reo.

En ese sentido, se aprecia que en el Perú se ha adoptado la tesis de los hechos cumplidos⁵ como criterio para determinar la norma aplicable en el tiempo. De acuerdo a ello, la norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, aplicándose inmediatamente. De esta forma, existe un mandato constitucional de prohibición de aplicación al pasado, no siendo posible alterar lo ya consolidado por la normativa anterior⁶.

Por su parte, la figura de la retroactividad implica la aplicación de la nueva regulación a situaciones jurídicas que ocurrieron antes de su entrada en vigencia, proyectando sus efectos hacia el pasado. En nuestro ordenamiento jurídico, como excepción a la acción punitiva del Estado, podrá aplicarse retroactivamente la norma penal, cuando la nueva norma posea elementos que beneficie a la situación del reo.

En resumen, de lo antes desarrollado, se tiene que, en nuestro ordenamiento jurídico, la aplicación de la norma en el tiempo se ajusta a lo siguiente:

- Regla general: aplicación inmediata, por la cual, se aplican las normas a las situaciones existentes a partir de su entrada en vigencia.
- Regla de excepción: aplicación retroactiva benigna, por la cual, se aplica la nueva norma a situaciones ocurridas antes de su entrada en vigencia, sólo en materia penal y siempre que favorezca al reo.

Cabe agregar que el TUO de la LPAG incluye en su Título IV, un conjunto de principios aplicables al procedimiento administrativo sancionador que, *prima facie*

⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N°0606-2004-AA/TC "(...) nuestro ordenamiento adopta la teoría de los hechos cumplidos (excepto en materia penal cuando favorece al reo); de modo que la norma se aplica a las consecuencias y situaciones jurídicas existentes (...)"

⁶ RUBIO, Marcial. Aplicación de la norma jurídica en el tiempo. Lima. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2007.





vienen siendo aplicados en el ámbito penal. Entre los referidos principios encontramos al principio de irretroactividad y a la regulación de la retroactividad benigna de las disposiciones sancionadoras. Ello mismo ha sido resaltado por la Corte Suprema de Justicia de la República, quien ha reconocido con carácter de precedente vinculante que la retroactividad benigna aplica en materia administrativa sancionadora⁷.

Ahora bien, en el artículo 248 del TUO de la LPAG se establece que, en el marco del principio de irretroactividad son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores sean más favorables. Asimismo, dicha norma señala que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo, siempre que favorezcan al presunto infractor, y se refieran a: i) la tipificación de la infracción, ii) la sanción en sí y iii) los plazos de prescripción.

Justamente, sobre la institución de la retroactividad benigna, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en la *“Guía Práctica sobre el Procedimiento Administrativo Sancionador”* ha señalado que la referida ley establece el alcance de la retroactividad benigna en los tres (3) aspectos antes mencionados, conforme a lo siguiente:

“Mediante el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272 se modificó el principio de irretroactividad a fin de precisar los supuestos respecto de los cuales se podría configurar su excepción, es decir, la aplicación retroactiva de una norma posterior más favorable. Estos supuestos son los siguientes:

- *Tipificación de la infracción más favorable.*
- *Previsión de la sanción más favorable. Incluso respecto de aquellas sanciones que se encuentran en ejecución al entrar en vigor la norma nueva.*
- *Plazos de prescripción más favorables.*

Como se puede apreciar, la nueva regulación del principio de irretroactividad no hace más que detallar los alcances de la retroactividad benigna, precisando que esta podrá ser aplicada para la tipificación de la infracción, determinación de plazos de prescripción, así como para la previsión de las sanciones administrativas (incluso cuando estas se encuentren en fase de ejecución).”

Considerando lo expuesto, en el ámbito de lo establecido por el artículo 248 del TUO de la LPAG, para considerar que una disposición normativa sancionadora puede ser objeto de aplicación retroactiva, esta, de manera objetiva, debe destipificar una conducta infractora, reducir la sanción prevista para dicha conducta o disminuir el plazo de prescripción de la infracción.

En este punto, corresponde señalar que el 19 de julio de 2021 se publicó la Norma de Calificación de Infracciones. Respecto a la vigencia de dicha norma, se estableció que ello ocurriría el mismo día de la vigencia establecida para la Metodología de Multas, que se produjo el 1 de enero de 2022, esto es, de forma posterior a la comisión de la infracción analizada en el presente PAS.

Con relación a ello, la Segunda Disposición Complementaria Final de la Norma de Calificación de Infracciones prevé que dicha norma será aplicable a las posibles infracciones que se configuren a partir de su entrada en vigencia, es decir, desde el 1 de enero de 2022.

⁷ Casación N° 3988-2011: *“la aplicación de la retroactividad benigna en materia administrativa presupone la existencia de dos juicios disímiles por parte del legislador sobre un mismo supuesto de hecho conductual (un cambio de valoración sobre la conducta infractora): Uno anterior, más severo, y otro posterior, más tolerante”.*





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



Asimismo, -tal como se dijo anteriormente- su única disposición complementaria transitoria estipula que para las infracciones que se hayan configurado antes de la entrada en vigencia de la referida norma, continúa siendo aplicable la calificación jurídica que estuvo vigente en el momento de la comisión de la infracción, esto es, la calificación predeterminada por la propia norma que, en el caso del presente PAS, corresponde a la establecida en la resolución N° 00382-2021-GG/OSIPTEL, la cual califica como infracción grave la infracción analizada.

En ese sentido, este colegiado -tal como ha señalado anteriormente en la resolución N° 008-2024-TA/OSIPTEL⁸- considera que tomando en cuenta lo establecido en el artículo 248 del TUO de la LPAG, la Norma de Calificación de Infracciones no destipifica conducta infractora alguna. Tampoco reduce la sanción que corresponde a determinada conducta infractora. Finalmente, no reduce ningún plazo de prescripción, estos se mantienen en dos (2), tres (3) y cuatro (4) años, según el tipo de infracción, conforme a lo previsto en la LDFF.

En consecuencia, aun cuando no puede negarse que la regulación contenida en la Norma de Calificación de Infracciones incide en la tramitación de un PAS, de conformidad con lo establecido en el TUO de la LPAG, esta no es una disposición sancionadora que deba ser considerada para un eventual análisis de favorabilidad en aplicación de la retroactividad benigna. Además, ir más allá de los supuestos expresamente previstos en el TUO de la LPAG para aplicar de manera retroactiva una norma, supondría contravenir el principio de legalidad.

Por tanto, no corresponde extender la aplicación del principio de retroactividad benigna a la Norma de Calificación de Infracciones, y con ello tampoco se ha configurado la prescripción de la infracción sancionada por la Gerencia General, debiéndose desvirtuar lo alegado por TELEFÓNICA en este extremo.

En aplicación de las funciones previstas en el literal a) del artículo 25-B de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones del OSIPTEL, aprobado mediante Decreto Supremo N° 160-2020-PCM, modificado a través del Decreto Supremo N° 140-2023-PCM;

SE RESUELVE:

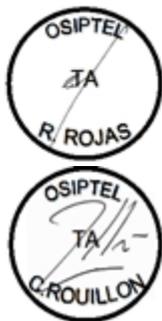
Artículo 1.- DESESTIMAR la solicitud de nulidad presentada por **TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.**

Artículo 2.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.** contra la resolución N° 0346-2024-GG/OSIPTEL y, en consecuencia, confirmar todos sus extremos; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución a la empresa **TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.**

Artículo 4- Disponer la publicación de la presente resolución en el portal web institucional: www.osiptel.gob.pe, en conjunto con las resoluciones N° 0251-2024-GG/OSIPTEL y N° 0346-2024-GG/OSIPTEL.

⁸ Emitida bajo el expediente N° 00063-2023-GG-DFI/PAS, la cual puede ser encontrada en el siguiente enlace: <https://www.osiptel.gob.pe/media/bw5dz2um/resol008-2024-ta.pdf>.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



Artículo 5.- Poner en conocimiento de la Oficina de Administración y Finanzas la presente Resolución, para los fines respectivos.

Regístrese y comuníquese,

Con el voto favorable de los miembros del Tribunal de Apelaciones del OSIPTEL: Gustavo Nilo Rivera Ferreyros, Renzo Rojas Jiménez y Carlos Antonio Rouillon Gallangos; en la Sesión N° 027-2024 del 13 de noviembre de 2024.

GUSTAVO NILO RIVERA FERREYROS
**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE
APELACIONES**
TRIBUNAL DE APELACIONES

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de
Reglamento la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados
Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento
y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:
<https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

